

**REGLAMENTO (CE) Nº 260/2001 DE LA COMISIÓN  
DE 8 DE FEBRERO DE 2001 POR EL QUE SE SUSTITUYE  
EL ANEXO DEL REGLAMENTO (CEE) Nº 3677/90 DEL CONSEJO  
RELATIVO A LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE  
PARA IMPEDIR EL DESVÍO DE DETERMINADAS SUSTANCIAS  
PARA LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y  
DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3677/90 del Consejo, de 13 de diciembre de 1990, relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3769/92 de la Comisión, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario aplicar la Decisión tomada por la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas en marzo de 2000 de incluir la sustancia norefedrina en el cuadro I del anexo de la Convención de las Naciones Unidas de 1988.
- (2) Es necesario modificar la categoría 1 del anexo del Reglamento (CEE) nº 3677/90 para cumplir dicha Decisión.
- (3) Tal modificación continuará adaptando el Reglamento a la Directiva 92/109/CEE del Consejo, de 14 de diciembre de 1992, relativa a la fabricación y puesta en el mercado de determinadas sustancias utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/8/CE de la Comisión.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité a que se refiere el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3677/90.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1.*

El anexo del Reglamento (CEE) nº 3677/90 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2.*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2001.

Por la Comisión  
Frederik BOLKFSTEIN  
Miembro de la Comisión



**Anexo**

**Categoría 1<sup>(1)</sup>**

Sustancia	Denominación NC (en caso de que sea diferente)	Código NC <sup>(2)</sup>
1-fenil-2-propanona	Fenilacetona	2914 31 00
Ácido N acetilantranílico	Ácido 2-acetamidobenzoico	2924 22 00
Isosafrol (cis + trans)		2932 91 00
3,4 metilendioxfenil-2-propanona	1-(1 3-Benzodioxol- 5-il)propan-2-ona	2932 92 00
Piperonal		2932 93 00
Safrol		2932 94 00
Efedrina		2939 41 00
Pseudoefedrina		2939 42 00
Norefedrina		ex 2939 49 00
Ergometrina		2939 61 00
Ergotamina		2939 62 00
Ácido lisérgico		2939 63 00

(1) Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

(2) DO L 278 de 28.10.1999, p. 1.

**Categoría 2<sup>(1)</sup>**

Sustancia	Denominación NC (en caso de que sea diferente)	Código NC <sup>(2)</sup>
Anhídrido acético		2915 24 00
Ácido fenilacético		2916 34 00
Ácido antranílico		2922 43 00
Piperidina		2933 32 00

(1) Las sales de las sustancias enumeradas en esta categoría, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

(2) DO L 278 de 28.10.1999, p. 1.



## Categoría 3

Sustancia	Denominación NC (en caso de que sea diferente)	Código NC <sup>(1)</sup>
Ácido clorhídrico	Cloruro de hidrógeno	2806 10 00
Ácido sulfúrico		2807 00 10
Permanganato de potasio <sup>(*)</sup>		2841 61 00
Tolueno <sup>(*)</sup>		2902 30 10 (90)
Éter etílico <sup>(*)</sup>	Éter dietílico	2909 11 00
Acetona <sup>(*)</sup>		2914 11 00
Metiletilcetona (MEK) <sup>(*)</sup>	Butanona	2914 12 00

(\*) Las sales de estas sustancias, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

(1) DO L 278 de 28.10.1999, p. 1.

